



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CIUDAD REAL**

Ayuntamiento de Puertollano	
Entrada Nº	2019/14715
Fecha:	11.10.2019 Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO	

SENTENCIA: 00374/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, 3, PLANTA 4ª
Tfno: 926 27 89.49
Fax: 926 27 88 46
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MCA

NIG: 13034 44 4 2018 0001553
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000511 /2018

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: FLORENTINO DEL ALAMO MUÑOZ

DEMANDADO/S D/ña: PATRONATO MUNICIPAL DE PUERTOLLANO, AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO

ABOGADO/A: , LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

NºAUTOS: DEMANDA 511/2018.

En CIUDAD REAL a veintisiete de septiembre de 2019.

D/ña. Montserrat Contento Asensio, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DERECHOS entre partes, de una y como demandante D. , que comparece asistido del letrado Sr. López Milla, y de otra como demandados PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DE PUERTOLLANO, Y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representados y defendidos por la Letrada D^a. Carmen Santos Altozano.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 374

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 18-7-18, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 511/18, en la que tras exponer los



hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare que la relación iniciada con la demandada desde el día 29 de junio de 2009, es indefinida, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que comparecieron ambas partes, y previa conciliación intentada sin resultado, se pasó a la celebración del juicio, solicitando en base a las alegaciones efectuadas sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles, salvo los plazos procesales debido al número de asuntos que se tramitan.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El actor ha venido prestando servicios para la entidad demandada, desde el 29 de junio de 2009, con la categoría profesional de monitor de natación, y socorrista, con las mismas funciones y contenido a lo largo de estos años, en virtud de los distintos contratos temporales incorporados al expediente administrativo aportado por las entidades demandadas, cuyo contenido se da por reproducido.

SEGUNDO: Durante la relación laboral se han formalizado varios contratos de trabajo, todos ellos temporales de interinidad, o para obra o servicio determinado, siendo su objeto la prestación de servicios como monitor de natación y socorrista, durante las correspondientes temporadas anuales, y verano, con la duración que consta en el informe de vida laboral aportado, y en el certificado presentado por el Ayuntamiento en su ramo de prueba, cuyo contenido se da por reproducido.

TERCERO: Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 24 de mayo de 2012, se constituye el Patronato Municipal de Deportes, inscrito como empresario en el sistema de la Seguridad Social. Se da por reproducido el contenido de los Estatutos del mismo, aportados en el ramo de prueba de la parte demandada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos que se declaran probados se obtienen de los documentos aportados por las partes, reconocidos de contrario.

Plantea la entidad demandada Ayuntamiento de Puertollano, que, la relación laboral del actor se da exclusivamente con el Patronato Municipal de Deportes, su empleadora, y no con el Ayuntamiento, que ambas entidades gozan de personalidad jurídica propia e independiente, aunque el Patronato fuera, en su día, constituido por acuerdo del Ayuntamiento. Por ello, estima que en ningún caso procedería la condena solidaria del Ayuntamiento.

El motivo debe ser estimado. Si bien el actor inició su relación laboral con el Ayuntamiento, consta acreditado que una vez constituido el Patronato Municipal de Deportes, pasa a prestar servicios para este, entidad que tiene autonomía económica y de gestión administrativa propia. La contratación laboral se mantiene desde la constitución del Patronato con este. El Patronato Municipal de Deportes, por tanto, es el único empresario, por lo que, no tiene fundamento ni conduce a ningún fin práctico reconocer el derecho que se reclama frente al Ayuntamiento, pues no es en la actualidad el empleador del actor, ni el Ayuntamiento mantiene en su plantilla personal con la categoría y desempeño del demandante. En consecuencia, no procede la condena a las pretensiones de la demanda, a dicha entidad local, sino la absolución del Ayuntamiento codemandado.

SEGUNDO: Considera el actor que vista la periodicidad en la contratación, y al ser un servicio propio del Ayuntamiento en su día y en la actualidad del Patronato Municipal de Deportes, constituido para la promoción de la actividad deportiva en el municipio de Puertollano, siendo una actividad necesaria y estructural dentro de sus fines, y objetos, como es de ver en el art.3º de sus Estatutos, ostenta la condición de trabajador indefinido.

Como recoge entre otras la sentencia, del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social, Sección1ª) núm. 1730/2012 de 24 septiembre. AS 2013\1149.

"...A) En cuanto a las notas que caracterizan al contrato para obra o servicio determinado, y los criterios de delimitación y distinción de la indicada modalidad de contratación temporal en el ámbito de las Administraciones Públicas y el contrato indefinido a tiempo parcial para la realización de trabajos fijos discontinuos, la jurisprudencia de la Sala Cuarta del

TS, ha establecido los siguientes principios (SSTS 17/05/10 (RJ 2010, 6823) , Rec. 3740/09 ; 13/05/10 (RJ 2010, 5257) , Rec. 4235/09 ; 27/09/11 (RJ 2011, 7640) , Rec. 4095/10 ; 3/04/12 (RJ 2012, 9962) , Rec. 2.154/11):

1) Para la validez del contrato para obra o servicio determinado regulado en los arts. 15.1.a) ET (RCL 1995, 997) y 2 Real Decreto 2720/1998 (RCL 1999, 45) , es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) Que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y c) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas

2) Como regla general no es viable la contratación para obra o servicio si no se trata de una actividad ocasional o singular, si no que nos encontramos ante una actividad ordinaria permanente, porque en tal supuesto no se cumple uno de los requisitos legales exigidos a la contratación para obra o servicio determinado, que prescribe la duración limitada aunque incierta de la obra o servicio al que se incorpora el trabajo contratado.

3) Excepcionalmente, para ciertos planes o programas públicos singulares u ocasionales, si se ha reconocido en principio la existencia de obra o servicio determinado de duración limitada, habiéndose declarado que la admisión de esta modalidad contractual en supuestos que se reiteran periódicamente no es absoluta y está condicionada a que la actividad en sí misma no sea permanente o no pueda adquirir este carácter en virtud de condicionamientos derivados de su propia configuración como servicio público, entre ellos, en su caso, la financiación cuando ésta opera como elemento determinante de esa configuración.

4) Por ello, cuando la actividad contratada es habitual y ordinaria en la Administración contratante, la relación laboral es indefinida, incluso pese a la existencia de una subvención, pues es obvio que también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones y que la financiación de los servicios obligatorios no revela que el servicio sea temporal por naturaleza, ni justifica por sí sola la formalización de contratos anuales, aunque sea esa la duración de los presupuestos.

5) El objeto de la modalidad contractual de trabajos fijos de carácter discontinuo está separada de los contratos eventuales o por obra o servicio determinados por una línea divisoria sutil, de modo que si la naturaleza del trabajo es ocasional, imprevisible, esporádico o coyuntural, los contratos



temporales serán idóneos para su cobertura; pero si el trabajo se reitera en el tiempo de una manera cíclica o periódica, debe ser proveído con la modalidad de contrato para trabajos fijos de carácter discontinuo, no siendo admisible su Será posible -pues- la contratación temporal cuando se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir, «cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular». Por el contrario «existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad.

Desde la perspectiva jurídica, la primera conclusión que cabe extraer es que la actividad que constituye el objeto de los contratos para obra o servicio determinado que vincularon al actor con la entidad local no constituye una obra o servicio determinado con autonomía y sustantividad propia y duración temporal limitada dentro de la actividad ordinaria del Ayuntamiento, sino que, por el contrario, forma parte de los servicios o actividades culturales que de manera permanente presta la corporación municipal en ejercicio de las competencias que le otorga el Art. 25.2.n L. 7/85, las cuales se vinieron desarrollando de manera cíclica y regular en los sucesivos cursos escolares, como fácilmente se advierte a la vista de la prolongadísima vinculación del demandante con el Ayuntamiento para el desempeño de los indicados cometidos, por lo que, al no concurrir la causa que justifica la temporalidad en el indicado tipo contractual de duración determinada, los mismos fueron concertados en fraude de ley, y, por ello, en aplicación del Art. 15.3ET y jurisprudencia que lo interpreta cuando las irregularidades en la contratación temporal han sido cometidas por las Administraciones Públicas (SSTs 29/01/09 (RJ 2009, 1182) , Rec. 326/08 ; 16/09/09 (RJ 2009, 6156) , Rec. 2570/08 ; 26/04/10 (RJ 2010, 4865) , Rec. 2290/09), desde un principio el demandante tenía la condición de trabajador indefinido de carácter fijo discontinuo de la administración local...".

Trasladada tal doctrina al supuesto de hecho que nos ocupa, se desprende que la contratación efectuada no es lícita, y que la Administración Local, en la actualidad a través del Patronato Municipal de Deportes, debía haberse formalizado una contratación no temporal, sino indefinida, con carácter de fijo-discontinuo. Ya que en el presente supuesto, tal y como se deriva de la duración, y continuidad en la prestación de servicios, que se extrae de la contratación laboral efectuada, el actor vino prestando servicios por cuenta del Ayuntamiento, como monitor de natación a jornada completa desde 2009, haciendo referencia en los contratos a temporadas asimiladas a los cursos escolares, que se amplían en temporada de verano, bajo la cobertura de sucesivos



contratos de trabajo para obra o servicio determinado. Se trata de una actividad deportiva que proporciona y sostiene el Ayuntamiento, en la actualidad el Patronato, de forma periódica, habitual, propia y no ocasional, de hecho continúa prestándose dicho servicio tal y como se informa.

Por tanto la contratación operada ha de calificarse de ilícita, considerando la relación laboral indefinida desde su inicio en 29-6-2009, con el carácter de fijo-discontinuo.

Tal ilicitud tan dilatada en el tiempo, no puede verse convalidada por el hecho de que en los últimos contratos, se haya liquidado al trabajador a la fecha de finalización de cada uno de ellos, máxime cuando el tiempo que media entre ellos y la nueva contratación es un periodo mínimo, de tal forma que la confianza del trabajador, y la reanudación pronta del servicio, no han determinado la impugnación de tales ceses como despido.

Razones por las que procede la estimación de la demanda.

TERCERO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por D. , contra el PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DE PUERTOLLANO, declaro el derecho del actor a que sea considerada la relación laboral indefinida desde su inicio en 29-6-2009, con el carácter de fijo-discontinuo; absolviendo al Ayuntamiento de Puertollano de las pretensiones ejercitadas en su contra..

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos



alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 1381 0000, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no pueden ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.